



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 11 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 249-18-SEP-CC

CASO N.º 0658-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de marzo de 2013, el abogado Héctor Solórzano Camacho en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 22 de enero de 2013, dentro de la acción de protección signada con el N.º 09123-2012-0821. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional, se le asignó el N.º 0658-13-EP.

El 16 de abril de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 13 de mayo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

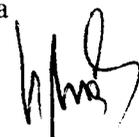
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 13 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que, en el término de cinco días de la notificación, presenten el informe de descargo correspondiente. Asimismo, ordenó se haga conocer al legitimado activo y a los terceros con interés sobre la emisión de la providencia.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna en su demanda la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 22 de enero de 2013, dentro de la acción N.º 09123-2012-0821. La decisión, en lo principal, señala lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERO SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 22 de enero del 2013, las 14h35. VISTOS (...) CUARTO: Antecedentes: A) Los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, en el libelo de su acción han indicado ser químicos farmacéuticos profesionales, que vienen laborando desde que ingresaron a la Comisión de Tránsito del Guayas, seis horas diarias, pero fundamentándose que la Comisión de Tránsito del Guayas cuenta con autonomía administrativa y financiera se les dispuso laborar 8 horas con el mismo salario sin considerarse lo que emitió el Ministerio de Relaciones Laborales en su resolución del 2011 No.08, obligándoseles a que también trabajen en horario de 8 horas, pero percibiendo la misma remuneración, violentándose lo prescrito en el numeral 2 del art 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece que todos los ecuatorianos somos iguales ante la Ley y que el estado debe adoptar medidas de acción afirmativas tendientes a acabar con la desigualdad; más en contra de las persona





que se encuentran en estado de subordinación como es el presente caso a criterio de los legitimados activos; han señalado también que el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución expresa que, se presumen ciertos los fundamentos de las pretensiones constitucionales cuando la institución accionada no demuestra que la vulneración tuvo lugar, o cuando no proporcione pruebas suficientes para poderlo demostrar esto también se encuentra ratificado por el art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones legales que han señalado deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver; en tal virtud solicitan se declare con lugar su pretensión, disponiendo que la institución accionada aplique de manera retroactiva la resolución, como sucedió en el caso de nuestros compañeros, la resolución No.-MRL-2011-000033 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual a pesar de obligarles a trabajar 8 horas diarias les otorga a cambio una remuneración justa; indicaron además que ellos han presentado documentos que sirven como prueba plena en la presente causa, y que ratifica B) Los legitimados pasivos Ab. Héctor Solórzano Camacho en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Transito del Ecuador e Ing. Mónica García Alvarado en su calidad de Directora de Talento Humano, a través de la Ab. Contreras Sánchez Gisella, señalaron que la acción de protección propuesta en su contra no procede por contrariar lo dispuesto en los artículos 45 y 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Señalando además que el acto administrativo impugnado por los actores no puede ser conocido por la vía constitucional sino por la vía judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más aún cuando los accionantes pretenden que se les reconozca derechos que afirman les asisten, por lo que solicitaron se rechace la acción de protección presentada; C) Consta el escrito presentado por la abogada Rivas Del Valle Elsa en representación de la Procuraduría General del Estado, quien compareció indicando que, la naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. Que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública; situación ésta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. Que peticiones de esta naturaleza como en el presente caso no son materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional, ya que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos que reclaman los accionantes. Al respecto, cabe mencionarse lo que dispone la Constitución de la República sobre cómo deben impugnarse los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado ecuatoriano. El artículo 173 de la Constitución ordena: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función

Judicial”. Señor Juez, lo que trata la demanda de esta Acción de Protección no es materia de conocimiento de un Juez Constitucional, por cuanto se trata de un Acto Administrativo de la administración pública, y en caso de que se considera afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa, según lo manifiesta en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa “El recurso contencioso administrativo puede interponerse por la personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”, en concordancia con lo que prescribe el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que en su parte pertinente dispone: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio.”. Norma que está en concordancia con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 217 numeral 4 que expresa cuales son las ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Por lo que solicitó que en base a tales alegaciones, se declare sin lugar, la acción de protección propuesta en contra de la CTE; QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional contenidos en el Art. 3 de la LOGJCC: La disposición comunicada mediante memorándum N° 598-DM- CTG, del 30 de diciembre del 2010, tuvo como propósito hacer conocer el contenido del memorándum N° 3937-DRH-CTG, del 29 de diciembre del 2010, disposición adoptada en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el R.O N° 264 del 06 de octubre del 2010, en el capítulo de las derogatorias que dice: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Código Civil , deróguese en forma expresa toda la disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley; en la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. No. 876 del 17 de Julio de 1979, y sus reformas, deróguese en el Art. 32 la palabra “4HD”, en el Art. 33 las palabras “ cuatro horas diarias máximo” y las palabras “ seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta”. En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 del 22 de julio de 1992 y sus reformas, suprímase los Arts. 10 y 11. Se deroga todas las disposiciones legales referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de los médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres, con lo que se verifica que la Unidad de Administración del Talento Humano, lo único que hizo fue dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 literal a), en virtud de lo previsto en el Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público. Sin embargo, si consideramos que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias , las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud





de una potestad deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, y que el artículo 425 de la Carta Magna reconoce la existencia de las diferentes normas jurídicas y sus rangos jerárquicos, las que fueron aplicadas y cumplidas al disponer se implemente la duración de la jornada laboral de 8 horas, conforme lo manda la ley Orgánica del Servicio Público. Que el Art. 33 de la Constitución trata sobre el derecho al trabajo, y determina que el estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad a una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas; lo que se traduce al hecho de que si una persona trabaja en cualquier puesto las 6 horas diarias y posteriormente le incrementan su jornada laboral por optimizar el recurso humano o por dar un mejor servicio a la institución, lo más justo es que se le retribuya el trabajo adicional que le exigen dar; por otra parte, el Art. 327 de la CRE, también prohíbe toda forma de precarización, el artículo 328 de la norma suprema señala que la retribución debe ser justa, con respecto al trabajo que la persona desempeña; recordemos que el artículo 11 de la Constitución determina que los derechos constitucionales se desarrollaran de manera progresiva a través de la jurisprudencia esto se encuentra en el numeral 8 del Artículo 11, que concibe el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos, esto quiere decir que cada vez que se le concede un derecho a alguien, estos derechos no pueden ser reducidos, menoscabados o minimizados. En la presente causa encontramos que la CTE, entidad accionada, previo a la circulación del memorándum No 598 DM CTG del 30 de noviembre del 2010, debía emplear todos los medios necesarios para garantizar que el mismo, al momento de ser aplicado, no afecte las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos, debiendo mantenerse la proporcionalidad debida y legal entre las funciones desempeñadas por los funcionarios, su horario, y la posterior recarga u homologación de la jornada diaria de trabajo a 8 horas diarias; sin que en ningún caso la aplicación de dicho memorándum conlleve una sobrecarga laboral que no iba a ser reconsiderada al momento de ser remunerada, por cuanto tal situación directamente contraviene a lo dispuesto en el Art. 326 de la CRE, en su numeral 2do, indicando que los derechos son irrenunciables; y 4to, que claramente estipula: "...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...". Recordemos además que el Art. 33 de la CRE, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; en tal sentido se concibe plenamente que deja de ser justa la remuneración percibida por los accionantes que ahora se desempeñan cumpliendo la jornada de ocho horas diarias, cuando ésta remuneración, es la misma que la percibida por los trabajadores cuando laboraban seis horas diarias; es decir, la proporcionalidad necesaria que debe haber entre el trabajo a desarrollarse y su respectivo horario a cumplir, frente a la remuneración que percibe el empleado público, al momento de ser inobservada, como es el caso en la presente causa; conlleva a concluir que se están afectando los derechos

laborales de los accionantes, alegándose falta de ley para el efecto; lo cual expresamente está prohibido en el Art. 2, numeral 4º de la LOGJCC, disposición legal que contempla los principios que rigen la justicia constitucional, y que cita: “...Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica...”; recordemos que los derechos constitucionales, reconocidos además en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como lo son, el derecho al trabajo, están por encima de cualquier otra norma dentro del ordenamiento jurídico, y por encima además de la norma procesal. El Art. 5 del COFJ, indica: “...Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos...”. Por otra parte debemos recordar que la propia Corte Constitucional ha sentado el criterio de que la vía contencioso administrativa debido a su procedimiento, que en la mayoría de los casos dura varios años, se ha convertido en un medio inoportuno e ineficaz para subsanar derechos vulnerados. Por lo que la vía constitucional en la presente causa se convierte en la única vía expedita, para enfrentar afectaciones a los derechos constitucionales, como en el caso concreto. En base a las circunstancias mencionadas en líneas anteriores, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, por lo que se revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección deducida por Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE; disponiendo que, la legitimada pasiva a partir de ejecutoriada esta sentencia, cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el Acuerdo Ministerial No 000033-2011, dictada por el Ministro de Relaciones Laborales. Ejecutoriada la presente resolución remítase en el día el expediente completo al juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Notifíquese.-





Argumentos presentados en la demanda

El accionante señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, expedida el 22 de enero de 2013, en la que declara con lugar la acción de protección propuesta por Alvarado Alvarado Haydee, Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, Silva Aguilar Edison Francisco, disponiendo que la Comisión de Tránsito del Ecuador (en adelante CTE) cumpla con homologar la remuneración de los accionantes, aplicando la escala remunerativa prevista en el Acuerdo Ministerial N.º 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Además, menciona que respecto al tiempo para la ejecución de la sentencia, que se da a la CTE, no se está considerando lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en el que se requiere de la resolución del MRL, para la correcta aplicación de la escala remunerativa verificando la clasificación del cargo y la valoración del puesto del servidor, pues considera, no le corresponde a la CTE homologar los salarios sin contar con el conocimiento y disposición del Ministerio de Relaciones Laborales.

El accionante considera que la sentencia dictada por los jueces provinciales vulnera reglas del debido proceso señaladas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; lo cual, a su criterio, perjudica a la CTE, pues este no es el órgano competente para la homologación de los salarios de los legitimados activos en la acción de protección, lo que indican, sí corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, en cuanto a la aplicación de la escala remunerativa.

Por otra parte, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que el acto administrativo que motivó la acción de protección ocurrió cuando estaba vigente la anterior constitución, por lo que, agrega que no se podía alegar la vulneración de derechos previstos en la presente Carta Suprema.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, el accionante identifica la presunta lesión del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

El accionante solicita que los jueces de la Corte Constitucional, en sentencia, anulen la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

Las doctoras Olga Martina Aguilera Romero, Carmen Vásquez Rodríguez y el doctor José Eduardo Coellar Punin, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, comparecen y señalan:

Que desde el mes de marzo de 2014, las Salas 1, 2 y 3 de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dejaron de ser tales, y por resolución del Consejo de la Judicatura, se convirtieron en Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es decir, indican que a la fecha en que se dictó el fallo materia de la presente acción extraordinaria de protección, la ex Tercera Sala estaba conformada por otros jueces distintos a los ahora comparecientes.

En consecuencia, sostienen:

Es evidente que los Jueces Provinciales que suscribimos este informe al final, no dictamos ninguna sentencia dentro de la instancia 09123-2012-0821; por lo que al respecto en copias solemnes (obtenidas del sistema SATJE) acompañamos la sentencia de mayoría por decisión Unánime. En tales piezas procesales, se exponen las razones y





fundamentos que tuvieron los Jueces para expedirlas, siendo ahora, la sentencia de mayoría, objeto de la presente acción extraordinaria de protección...

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 09 de abril de 2018, por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos

definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

El accionante argumenta que en la sentencia impugnada existe falta de argumentación jurídica y escasa motivación. Este hecho, a su juicio, constituye fuente de vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

En efecto, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)





l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite entender y conocer el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”.

En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que adoptó para tomar una determinada decisión.

Por tal motivo, esta Corte Constitucional estableció que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.¹

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1212-11-EP, estableció criterios que han formado una línea ya consolidada en la jurisprudencia de este Organismo, de acuerdo con la cual, para ser considerada como motivada, una decisión debe cumplir con ser razonable, lógica y comprensible.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

Respecto al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 239-16-SEP-CC, causa N.º 0887-15-EP señaló:

... la razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.²

En aplicación del criterio citado, la razonabilidad, como parámetro de la motivación, implica que la decisión esté precedida por la enunciación de las normas en las que se basa, las mismas que deben tener relación con la naturaleza de la acción o procedimiento en el momento procesal que se enmarque la decisión en cuestión.

A continuación, esta Corte verificará si los jueces provinciales, al emitir la sentencia, citaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron su decisión y si las mismas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción puesta en su conocimiento. En este sentido, cabe recordar que se trata de un fallo de segunda instancia, dictado en el contexto de una acción de protección.

Del considerando primero de la resolución objeto de esta acción extraordinaria de protección, se verifica que los jueces de apelación manifestaron que el proceso ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.





En el considerando segundo, la Sala determina que la acción ha sido interpuesta dentro del término legal, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Carta Suprema, en concordancia con el artículo 24 de la LOGJCC.

En el apartado tercero, los jueces de la Sala se refieren a la naturaleza de la acción de protección determinada en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC. A su vez, señalan los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC, que determinan los requisitos que debe cumplir la acción de protección, la procedencia y legitimación pasiva en este tipo de acciones y la improcedencia de la acción, respectivamente.

Además, en el considerando cuarto, los jueces provinciales, refiriéndose a los antecedentes del caso, mencionan la normativa alegada por el legitimado activo en la acción de protección, siendo estos los artículos 11 numeral 2 que se refiere al derecho a la igualdad; 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en la que se dispone, que se presumen ciertos los fundamentos de las pretensiones constitucionales cuando la institución accionada no demuestra que la vulneración tuvo lugar; en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC. Así también menciona la resolución N.º MRL-2011-000033 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en la que se dispone la obligación de trabajar 8 horas diarias a cambio de una remuneración justa.

Por otra parte, menciona la normativa en la que sustenta los argumentos la entidad accionada, siendo estos, los artículos 42 numeral 4 de la LOGJCC, que se refiere a la improcedencia de la acción, respecto de la vía judicial utilizada; así como el artículo 173 de la Constitución de la República, que a su vez se refiere a la vía por la que debe ser impugnado un acto administrativo y el artículo 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece las atribuciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

Continuando con el análisis, la Sala en el acápite quinto, menciona la normativa relacionada con la disposición que implementa la duración de la jornada laboral de 8 horas, suprimiendo las jornadas laborales menores a esta, señalando:

La disposición comunicada mediante memorándum N° 598-DM- CTG, del 30 de diciembre del 2010, tuvo como propósito hacer conocer el contenido del memorándum N° 3937-DRH-CTG, del 29 de diciembre del 2010, disposición adoptada en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el R.O N° 264 del 06 de octubre del 2010, en el capítulo de las derogatorias que dice: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Código Civil , deróguese en forma expresa toda la disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley; en la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. No. 876 del 17 de Julio de 1979, y sus reformas, deróguese en el Art. 32 la palabra “4HD”, en el Art. 33 las palabras “ cuatro horas diarias máximo” y las palabras “ seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta”. En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 del 22 de julio de 1992 y sus reformas, suprimase los Arts. 10 y 11. Se deroga todas las disposiciones legales referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de los médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres, con lo que se verifica que la Unidad de Administración del Talento Humano, lo único que hizo fue dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 literal a), en virtud de lo previsto en el Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

A su vez, se refiere al artículo 33 de la Constitución de la República, que se refiere al derecho al trabajo y a las retribuciones justas y que a su vez guarda relación con los artículos 326 y 328 ibidem; el artículo 327 de la Carta Magna, que prohíbe toda forma de precarización; y el artículo 11 numeral 8, que concibe el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos.

En el presente caso, al haber empleado las normas de la Constitución de la República que regulan la acción y consagran el derecho que consideró vulnerado, así como aquellas de la LOGJCC, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, la Ley de Escalafón de Médicos, el Código Civil, entre otras, como elementos para contextualizar su análisis constitucional, se desprende que existe conexión con el objeto de la acción de protección cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al dictar la sentencia impugnada, cumple con el parámetro de razonabilidad.





Lógica

El segundo parámetro para que una decisión cumpla con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es la lógica, que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades resultan coherentes, siempre que mantengan una estrecha relación entre las premisas y la conclusión a la que se arriba; así como, entre esta última, y la decisión adoptada. Además, el parámetro de la lógica permite verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En aquel sentido, esta Corte, mediante sentencia N.º 290-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En razón de lo señalado, esta Corte procederá a analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fueron desarrolladas conforme al mínimo que exige el parámetro de la lógica.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Sala, en la parte resolutive, aceptan el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Silva Aguilar Edison y otros, por lo que revocan la sentencia subida en grado y en consecuencia resuelven:

... declara[r] con lugar la acción de protección (...) en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE; disponiendo que, la legitimada pasiva a partir de ejecutoriada esta sentencia, cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el Acuerdo Ministerial No. 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales...

Para llegar a la conclusión y la decisión obtenida, los jueces provinciales se refieren en el considerando cuarto a los antecedentes del caso, mencionando en

primer lugar, los argumentos esgrimidos por los legitimados activos en la acción de protección, respecto a lo cual, señalan:

Los accionantes Silva Aguilar Edison Francisco, Alvarado Alvarado Haydee María y Cifuentes Jácome Silvia Fabiola, en el libelo de su acción han indicado ser químicos farmacéuticos profesionales, que vienen laborando desde que ingresaron a la Comisión de Tránsito del Guayas, seis horas diarias, pero fundamentándose que la Comisión de Tránsito del Guayas cuenta con autonomía administrativa y financiera se les dispuso laborar 8 horas con el mismo salario sin considerarse lo que emitió el Ministerio de Relaciones Laborales en su resolución del 2011 No.08, obligándoseles a que también trabajen en horario de 8 horas, pero percibiendo la misma remuneración, violentándose lo prescrito en el numeral 2 del art 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...)disponiendo que la institución accionada aplique de manera retroactiva la resolución, como sucedió en el caso de nuestros compañeros, la resolución No.-MRL-2011-000033 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual a pesar de obligarles a trabajar 8 horas diarias les otorga a cambio una remuneración justa...

A su vez, se refieren a los fundamentos de la parte accionada, es decir de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que en lo principal alega que el acto administrativo impugnado por los actores no puede ser conocido por la vía constitucional sino judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, argumentos que a su vez se ven replicados por la Procuraduría General del Estado.

En el considerando quinto, la Sala, con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional consagrados en el artículo 3 de la LOGJCC, se refiere a las siguientes disposiciones:

La disposición comunicada mediante memorándum N° 598-DM- CTG, del 30 de diciembre del 2010, tuvo como propósito hacer conocer el contenido del memorándum N° 3937-DRH-CTG, del 29 de diciembre del 2010, disposición adoptada en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el R.O N° 264 del 06 de octubre del 2010, en el capítulo de las derogatorias que dice: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Código Civil, deróguese en forma expresa toda la disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley; en la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. No. 876 del 17 de Julio de 1979, y sus reformas, deróguese en el Art. 32 la palabra "4HD", en el Art. 33 las palabras "cuatro horas diarias máximo" y las palabras "seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la





disposición General Quinta". En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 del 22 de julio de 1992 y sus reformas, suprimase los Arts. 10 y 11. Se deroga todas las disposiciones legales referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de los médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres, con lo que se verifica que la Unidad de Administración del Talento Humano, lo único que hizo fue dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 literal a), en virtud de lo previsto en el Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público...

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala considera que las instituciones del Estado, sus dependencias, servidoras y servidores públicos, y las personas que actúan en virtud de una potestad deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que acude al artículo 425 de la Constitución de la República, que reconoce la existencia de diferentes normas jurídicas y sus rangos jerárquicos, por lo que consideran, se habría aplicado y cumplido lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, respecto a que se implemente la duración de la jornada laboral de 8 horas.

En tal sentido, la Sala, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República, procedió a verificar la existencia de la vulneración de los derechos tutelados por la acción de protección, refiriéndose al artículo 33 de la Carta Suprema, que reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración justa, por lo que refiriendo al caso en concreto, considera que si una persona trabaja en cualquier puesto las 6 horas diarias y posteriormente le incrementan su jornada laboral por optimizar el recurso humano o por dar un mejor servicio a la institución, lo que corresponde es que se le retribuya el trabajo adicional que le exigen dar, que guarda concordancia con el artículo 328 de la Constitución de la República, así como al artículo 327 ibidem, en el que se prohíbe toda forma de precarización.

Además, la Sala se refirió al principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos, lo cual implica que cada vez que se concede un derecho a alguien, este no puede ser reducido, menoscabado o minimizado.

Posterior a lo señalado, la Sala consideró lo siguiente:

En la presente causa encontramos que la CTE, entidad accionada, previo a la circulación del memorándum No 598 DM CTG del 30 de noviembre del 2010, debía emplear todos

los medios necesarios para garantizar que el mismo, al momento de ser aplicado, no afecte las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos, debiendo mantenerse la proporcionalidad debida y legal entre las funciones desempeñadas por los funcionarios, su horario, y la posterior recarga u homologación de la jornada diaria de trabajo a 8 horas diarias; sin que en ningún caso la aplicación de dicho memorándum conlleve una sobrecarga laboral que no iba a ser reconsiderada al momento de ser remunerada.

En concordancia con las consideraciones expuestas, la Sala consideró que la actuación de la institución accionada contravino lo dispuesto en el artículo 326, numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, que se refiere a los principios en los que se basa el derecho al trabajo, específicamente “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, en concordancia con el artículo 33 ibidem, que establece que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa y remuneraciones justas. Así, la Sala señala:

... en tal sentido se concibe plenamente que deja de ser justa la remuneración percibida por los accionantes que ahora se desempeñan cumpliendo la jornada de ocho horas diarias, cuando ésta remuneración, es la misma que la percibida por los trabajadores cuando laboraban seis horas diarias; es decir, la proporcionalidad necesaria que debe haber entre el trabajo a desarrollarse y su respectivo horario a cumplir, frente a la remuneración que percibe el empleado público, al momento de ser inobservada, como es el caso en la presente causa; conlleva a concluir que se están afectando los derechos laborales de los accionantes...

A su vez, mencionaron el argumento de la entidad accionada de la falta de ley para el efecto, es decir, la falta de ley para equiparar la remuneración, respecto a lo cual, acudieron al artículo 2 numeral 4 de la LOGJCC, que contempla los principios que rigen la justicia constitucional, y que en concreto dispone: “... Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica...”. En esta línea, la Sala sostuvo que los derechos constitucionales, reconocidos además en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como lo son, el derecho al trabajo, están por encima de cualquier otra norma dentro del ordenamiento jurídico, y por encima además de la norma procesal.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0658-13-EP

Página 19 de 22

Asimismo, se refirió al artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos...

Por otra parte, los jueces de la Sala sostienen que, al enfrentar afectaciones de derechos constitucionales, la vía constitucional es la correcta, además que manifiesta, que la vía contencioso administrativa en la mayoría de los casos dura varios años, por lo que se ha convertido en un medio inoportuno e ineficaz para subsanar derechos.

Finalmente, los jueces resuelven aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, por lo que revocan la sentencia subida en grado, y en consecuencia declaran con lugar la acción de protección deducida por Edison Francisco Silva Aguilar y otros en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), por lo que dispone que la legitimada pasiva a partir de ejecutoriada esta sentencia, cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el Acuerdo Ministerial N.º 000033-2011, dictada por el Ministro de Relaciones Laborales.

Con base en las consideraciones expuestas, el argumento de la Sala para determinar la vulneración de derechos constitucionales parte del hecho que los accionantes adquirieron un derecho, siendo este el de trabajo, ya que laboraron por varios años en la institución demandada, no obstante se incrementaron sus horas de trabajo más no el sueldo que les correspondería por ello, conforme lo determina el artículo 33 de la Constitución de la República, respecto a éste, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 014-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1783-11-EP, señaló:

De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema.

Es claro, por tanto, que el derecho al trabajo en la dimensión constitucional incluye el reconocimiento jurídico de la justa remuneración, analizado por los jueces de la Sala en el presente caso.

En el caso *sub examine*, la Sala efectivamente consideró que la titularidad del derecho al trabajo de los accionantes, les permitió exigir las remuneraciones y retribuciones justas por el mismo mediante la garantía jurisdiccional invocada.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional observa que la decisión a la que llegó la Sala para aceptar el recurso de apelación responde al análisis que exige la premisa mayor de su razonamiento constitucional, el cual no es sino lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, en conexión con los derechos constitucionales que consideró, fueron vulnerados por la actuación de la autoridad pública no judicial. Los jueces de la Sala determinaron que los hechos del caso controvertido constituyeron un atentado contra el derecho al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía, respecto a la remuneración justa que debe otorgarse por el mismo, en razón que el derecho adquirido al trabajar durante varios años se puede ver afectado por la disposición emitida por la entidad accionada, que debía emplear todos los medios para garantizar la homologación de la jornada diaria (8 horas).

En tal razón, al haber justificado la procedencia del recurso de apelación conforme lo exige el artículo 88 de la Constitución y al haber identificado los derechos constitucionales vulnerados el fallo emitido por los jueces de la Sala, por medio de una adecuada argumentación suficiente y sin elementos contradictorios o discordantes, en su razonamiento, esta Corte Constitucional observa que la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia





del Guayas, cumple con el requisito de la lógica, como parte de su obligación de motivar, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, implica que, en la resolución de las causas, los jueces han de emplear un lenguaje claro, concreto e inteligible, y expresar las ideas de modo que sean fácilmente recibidas por las partes intervinientes en el proceso y por la sociedad en general.

Dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales utilizaron un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, dicho fallo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

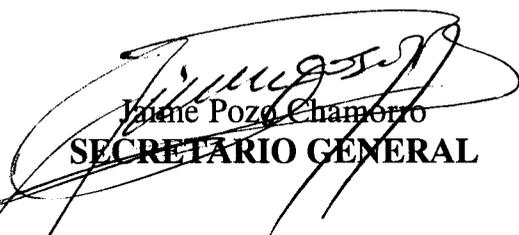
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

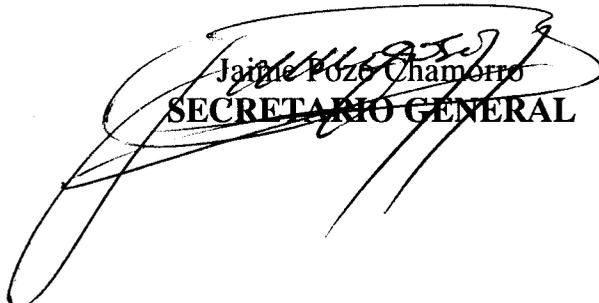


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.



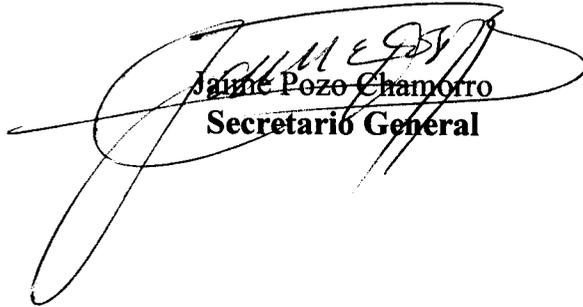
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0658-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ